

ACUERDO N° 010

Itagüí, 28 DIC 2018.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 030 DE 2012 –
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 788 de 2002, 819 de 2003 y 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

- a. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012, es competencia de los Concejos Municipales establecer los tributos necesarios para el adecuado funcionamiento del ente territorial, dentro de los límites establecidos en la Ley.
- b. Que el numeral 6° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que:

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. (...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

- c. Que en cumplimiento de descrito en el literal anterior, el Concejo de cada municipio del país debe expedir su Estatuto Tributario, donde se recogen no solo los impuestos, tasas y contribuciones que se cobran en la respectiva jurisdicción local, sino también las demás disposiciones sustantivas y procedimentales que constituyen el marco normativo aplicable en el municipio en materia tributaria.
- d. Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1991 y en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los Departamentos, Municipios y Distritos del país deben acoger los cambios que en materia sustantiva realice el Congreso de la República; además deben aplicar en materia procedimental y sancionatoria lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, adecuándolo a la naturaleza de sus impuestos.
- e. Que, en el municipio de Itagüí, el Estatuto Tributario vigente es el Acuerdo 030 de 2012, y que éste a su vez ha sido modificado parcialmente por los Acuerdos 023 de 2013, 031 de 2013, 019 de 2014, 003 de 2015, 004 de 2016, 008 de 2016, 006 de 2017, 012 de 2017 y 018 de 2017.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

- f. Que es obligación de la administración tributaria municipal tener una norma **actualizada y eficiente que le permita adelantar una gestión eficiente** de sus tributos.
- g. Que por tal motivo, se hace necesario armonizar el Acuerdo 030 de 2012 para adecuarlo a los requerimientos actuales del municipio de Itagüí.

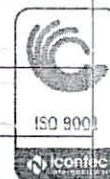
En virtud de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 16 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALÚO			TARIFA MILAJE
Institucional	1		En adelante	6
Industrial	1	A	12.416.000	12
	12.416.001	A	21.520.000	13
	21.520.001	A	33.108.000	14
	33.108.001		En adelante	15.5
Comercial	1	A	5.793.000	9
	5.793.001	A	13.243.000	10
	13.243.001	A	21.520.000	13
	21.520.001	A	33.108.000	14
	33.108.001		En adelante	16
Habitacional	1	A	6.126.000	5
	6.126.001	A	12.416.000	6
	12.416.001	A	24.831.000	7
	24.831.001	A	41.385.000	8
	41.385.001	A	74.494.000	9





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

	74.494.001	A	115.879.000	10
	115.879.001	A	165.542.000	11
	165.542.001	A	248.313.000	
	248.313.001		En adelante	14
Unidad predial no construida	1	A	6.126.000	5
	6.126.001	A	12.416.000	6
	12.416.001	A	24.831.000	7
	24.831.001	A	41.385.000	8
	41.385.001	A	74.494.000	9
	74.494.001	A	115.879.000	10
	115.879.001	A	165.542.000	11
	165.542.001	A	248.313.000	12
	248.313.001		En adelante	14
Minero	1		En adelante	13
Cultural	1		En adelante	13
Educativo	1		En adelante	13
Religioso	1		En adelante	13
Recreacional	1		En adelante	13
Salubridad	1		En adelante	13
No urbanizables	1		En adelante	12
Urbanizables no urbanizado	1		En adelante	33
Urbanizado no construido	1		En adelante	33
Servicios especiales	1		En adelante	16
PREDIOS RURALES				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO			TARIFA MILAJE
Habitacional	1	A	35.000.000	6
	35.000.001		En adelante	7
Pequeña propiedad rural	Lotes hasta de una (01) hectárea			6
Medianos rurales agropecuarios	Lotes mayores a una (01) hectárea y menores de dos (02) hectáreas.			8





Grandes rurales agropecuarios	Lotes mayores a dos (02) hectáreas.			9
Recreacional	1		En adelante	10
Forestal	1		En adelante	10
Reserva forestal	1		En adelante	5
Agroindustrial	1		En adelante	10
Industrial	1	A	11.720.000	12
	11.720.001	A	20.315.000	13
	20.315.001	A	31.254.000	14
	31.254.001		En adelante	15
Comercial	1	A	11.720.000	12
	11.720.001	A	20.315.000	13
	20.315.001	A	31.254.000	14
	31.254.001		En adelante	15

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 31 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
9. *(Derogado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 91)*



PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 33 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Itagüí sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto.
10. Las realizadas por las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Itagüí que incentiven y desarrollen la producción y comercialización del sector agropecuario, únicamente en lo que tiene que ver con los ingresos obtenidos por este concepto.

Para tal efecto, las Cooperativas deben discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos por actividades relacionadas con el sector agropecuario de las demás actividades y tributar por estas últimas.

Para acceder al beneficio establecido en el presente numeral, se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal, en los cuales se deberá establecer la forma en que se compensará el ahorro tributario obtenido por el contribuyente.

El Alcalde Municipal mediante decreto reglamentará los demás aspectos aplicables a los convenios como los mecanismos de verificación y control al cumplimiento del mismo, los parámetros para reportar la información que permita comprobar lo pactado, la forma de reporte de las inversiones realizadas y los demás aspectos que la administración considere necesarios.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

11. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de Itagüí inferiores a 2176 UVT.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 44 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Para el ingreso al régimen simplificado, se exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 45 del Acuerdo 030 de 2012, y debe darse mediante solicitud escrita del contribuyente o por inclusión de oficio por la Subsecretaría de Gestión de Rentas, en los términos de los artículos 273 y 274. Mientras lo anterior no ocurra, el contribuyente pertenecerá al régimen ordinario de Industria y Comercio, debiendo presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 45 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Itagüí, podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio en el territorio nacional, donde ejerza las actividades gravadas con el impuesto.
3. Que el contribuyente haya presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí, correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a realizarse la solicitud en el régimen simplificado.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, en el periodo gravable anterior al de solicitud de inclusión en el régimen simplificado, sean iguales o inferiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2176) UVT.

ARTÍCULO 6. Adiciónese el artículo 45-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45-1. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos hacia futuro.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y a partir del periodo gravable siguiente, se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el artículo 45-2 del presente Estatuto, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por el periodo en el cual se incluyó en el régimen simplificado y por los siguientes, siempre y cuando se mantengan los requisitos exigidos en el artículo 45 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca, a excepción de la declaración correspondiente al periodo gravable inmediatamente anterior al que se encuentre en curso, la cual podrá ser presentada voluntariamente por el contribuyente, siempre y cuando lo realice dentro de los términos que se hayan establecido para tal efecto en el calendario tributario.

En estos casos, la declaración presentada reajustará el impuesto del periodo que se encuentre en curso.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el artículo 45-2 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45-2. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada presentada como requisito para ser incluido al régimen; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

En aquellos casos que el contribuyente presente la declaración voluntaria de que trata el parágrafo del artículo 45-1 del presente Estatuto, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el artículo 46.

En todo caso, cuando a un contribuyente del régimen simplificado se le liquide el impuesto mínimo, el aumento anual no se ajustará con el IPC sino con la actualización propia del valor de la UVT, certificada anualmente por la DIAN

ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 45-3 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45-3. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el periodo gravable.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 45-4 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45-4. TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que se encuentran en el régimen simplificado con base en normas anteriores, se les respetará esa calidad, pero les aplicarán las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 50 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 48 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado y a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.





PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

Concordancias: Decreto No. 1554 del 27 de diciembre de 2012; Decreto No. 1423 del 16 de diciembre de 2013; Decreto No. 1384 del 28 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con establecimiento permanente en jurisdicción del municipio de Itagüí.

La Administración Tributaria Municipal podrá, mediante acto administrativo, a petición de parte o de manera oficiosa, determinar la calidad de agente autorretenedor a aquellas entidades o personas que aunque no cumplan el presupuesto del inciso anterior, adquieran la calidad de tales en atención al volumen de las operaciones o a la cuantía de las mismas, para lo cual se consultarán los mismos parámetros utilizados por la DIAN, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional y en la Resolución 7683 de 2010, o aquella que la modifique o adicione.

Los responsables practicarán autorretención aplicando hasta el cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo 48 del presente Acuerdo. Este porcentaje será definido para cada periodo gravable mediante acto expedido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 67 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual la que realicen los partidos, movimientos y agrupaciones políticas y demás formas de organización política reconocida por la ley y las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 113 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Itagüí.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

2. **Sujeto Pasivo.** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Itagüí, tanto en la modalidad prepago como en postpago.

También están gravados con el impuesto los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, a excepción de los lotes exequiales identificados con destinación 26.

3. **Hecho Generador.** Es el beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Itagüí. El autoconsumo también está gravado.
4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

5. **Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará para el sector residencial según el estrato socioeconómico del inmueble y para el sector no residencial de acuerdo con el rango de consumo, aplicando para cada caso la tarifa expresada en UVT tanto para zona urbana como rural, por períodos mensuales, en las siguientes tablas:

SECTOR RESIDENCIAL		
Estrato	Tarifa prepago en UVT	Tarifa postpago en UVT
1	0	0
2	0	0,15
3	0,2	
4	0,25	
5	0,3	
6	0,35	

SECTOR NO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,7
501	1.000	1,0
1.001	2.000	1,5
2.001	3.000	2,0
3.001	5.000	2,5
5.001	10.000	3,0
10.001	20.000	3,5





20.001	50.000	6,0
50.001	100.000	12,0
100.001	150.000	18,0
150.001	200.000	24,0
Más de	200.000	30

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO. El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Su recaudo también será destinado para las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 115 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Itagüí, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Itagüí dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

Los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público son responsables del pago de los valores que no facturen a los sujetos pasivos del impuesto, existiendo la obligación.

PARÁGRAFO. El Municipio de Itagüí efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, en periodos semestrales durante el año calendario.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 199 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, donde plantee los hechos que dan origen al proceso.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 200 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 200. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe formularse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 202 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 202. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Modificado por el Acuerdo Municipal 019 de 2014, artículo 37 y por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 38). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el artículo 299 del presente Estatuto. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Itagüí:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para las sanciones establecidas en los artículos 220, 221 y 222 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 203 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 203. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 209 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 209. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos obtenidos por el omiso en el Municipio de Itagüí, que sean determinados por la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada en esta jurisdicción, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las transacciones financieras o costos y gastos del omiso que correspondan a pagos realizados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí, que sean determinados por la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por las causales 1, 2 y 4 del artículo 287 del Acuerdo 030 de 2012, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 211 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) sanciones mínimas.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 210 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 210. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0,25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a una sanción mínima.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales contribuyentes de Industria y Comercio, que cumplieran con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 45 del Acuerdo 030 de 2012 para pertenecer al régimen simplificado del impuesto, pero que hayan omitido la solicitud de que trata el artículo 274 de la norma en mención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, podrán presentar las declaraciones de Industria y Comercio omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, sin que estén sujetos a la sanción mínima establecida en el artículo 201 del Acuerdo 030 de 2012.

Lo dispuesto en el presente **Parágrafo Transitorio**, aplica únicamente para aquellos periodos en los que se haya dado cumplimiento a los requisitos del artículo 45 E.T.M. que se encontraban vigentes para la época de ocurrencia de los hechos.

La administración tributaria municipal podrá realizar las verificaciones correspondientes sobre las declaraciones presentadas, y en caso de determinar que no se cumplen con los parámetros acá establecidos, se iniciarán los procesos





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

tributarios para exigir el pago de la sanción dejada de liquidar en la declaración privada y las demás que procedan.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 211 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 211. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

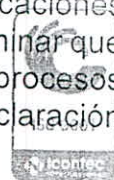
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales contribuyentes de Industria y Comercio, que cumplieran con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 45 del Acuerdo 030 de 2012 para pertenecer al régimen simplificado del impuesto, pero que hayan omitido la solicitud de que trata el artículo 274 de la norma en mención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, podrán presentar las declaraciones de Industria y Comercio omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, sin que estén sujetos a la sanción mínima establecida en el artículo 201 del Acuerdo 030 de 2012.

Lo dispuesto en el presente Parágrafo Transitorio, aplica únicamente para aquellos periodos en los que se haya dado cumplimiento a los requisitos del artículo 45 E.T.M. que se encontraban vigentes para la época de ocurrencia de los hechos.

La administración tributaria municipal podrá realizar las verificaciones correspondientes sobre las declaraciones presentadas, y en caso de determinar que no se cumplen con los parámetros acá establecidos, se iniciarán los procesos tributarios para exigir el pago de la sanción dejada de liquidar en la declaración privada y las demás que procedan.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 218 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Itagüí según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1º del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el primer inciso del artículo 219 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 229 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 229. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que exhiba Publicidad Exterior Visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa que oscila entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendiendo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 247 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la última dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración tributaria presentada o por actualización voluntaria u oficiosa del Registro de Información Tributaria –RIT-. En estos casos, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Itagüí, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria RIT o en la declaración privada de Industria y Comercio una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal, a partir del 1º de Julio de 2019.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 248 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 248. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas y de cobro coactivo, deben notificarse de manera personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación de notificación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según el artículo 247 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. A partir del 1° de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la declaración privada de Industria y Comercio, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 249 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 249. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los interesados aquellos actos administrativos de que trata el artículo 248 del Estatuto Tributario Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica en los términos previstos en los artículos 247 y 248, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando los destinatarios no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que sea remitido nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 248 y 251 del Estatuto Tributario Municipal.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Quando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 248 y 251 del Estatuto Tributario Municipal. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 265 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 265. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 273 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 273. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 45 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 274 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 274. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Subsecretaría de Gestión de Rentas del Municipio de Itagüí. Con la solicitud, que deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de abril, el contribuyente deberá certificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen. El tope de ingresos de que trata el numeral 4 del artículo 45 del presente Estatuto, se certificará con la información diligenciada por el contribuyente en la declaración privada, sin que la misma deba ser auditada para aceptar la inclusión en el régimen simplificado, teniendo en cuenta que la administración cuenta con el término de firmeza establecido en el artículo 359.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

La administración deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido, implica el cumplimiento de las obligaciones que el presente Estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 31 Modifíquese el artículo 275 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 275. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 45 de este Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable ingresos ordinarios y extraordinarios totales, provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2176) UVT.
3. Por solicitud expresa del interesado.

En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 276 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales inferiores a un mes, podrán al momento de diligenciar la inscripción del RIT informar también el cierre del mismo en el mismo formulario.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 367 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 367. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 363 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 368 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, término que no incluye la notificación del acto administrativo. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 372 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 372. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 36. Adiciónese el artículo 404-2 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 404-2. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Itagüí, en aquellos casos en que se suscriba un contrato susceptible





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

del tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Itagüí, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 455 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 455. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Itagüí.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Líder de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o del Subsecretario de Gestión de Rentas, según la competencia asignada a cada uno de ellos, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Además, prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, aquellas obligaciones que se encuentren claras, expresas y actualmente exigibles, y que estén establecidas en el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011 y en el artículo 469 de la Ley 1564 del 2012.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el Parágrafo 2 del artículo 509 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:





Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012 – Estatuto Tributario del Municipio de Itagüí

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

PARÁGRAFO 2. Para efectos del reconocimiento de este beneficio, a la solicitud de los inmuebles enunciados en el numeral 8 del presente artículo, deberán **aportarse los siguientes requisitos:**

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.
4. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.

ARTÍCULO 39. FACULTADES EXTRAORDINARIAS: Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, expida un Decreto mediante el cual compile, armonice y de ser necesario renumere la normativa tributaria del Municipio de Itagüí, *sin variar en nada los contenidos ni el texto de las normas expedidos por el concejo.*

ARTÍCULO 40. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el artículo 274-1 y el artículo 320 del Acuerdo 030 de 2012.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES EXTRAORDINARIAS VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES.


OSVAL DARIO RAMIREZ OSSA
Presidente


DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

OSVAL DARIO RAMIREZ OSSA
Presidente

JADISON BUSTAMANTE GALEANO
Vicepresidente Primero

JORGE IVAN RESTREPO ARIAS
Vicepresidente Segundo

DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General

Elaboró María T.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí,

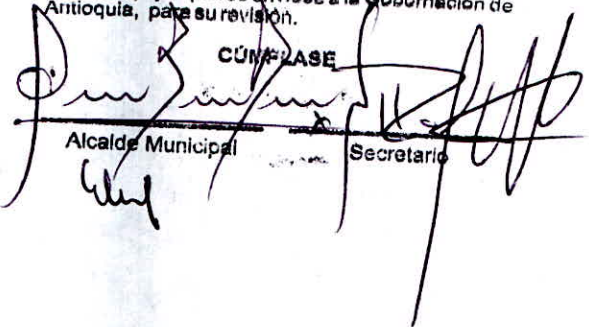
En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal, el presente acuerdo el cual pasa al Despacho del Señor Alcalde para su correspondiente sanción y promulgación.

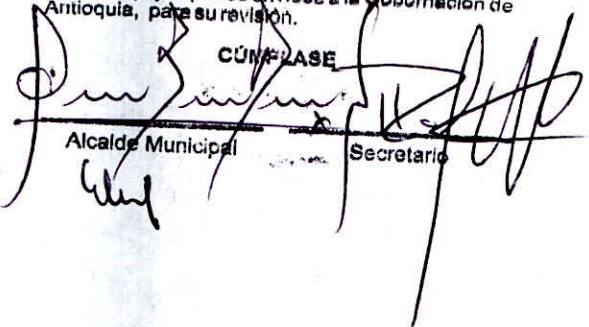

Secretario

Rafael Andrés Olayo S.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
Itagüí, ~~2010~~ ~~0107~~ ~~010~~ ~~87~~
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia, para su revisión.


Alcalde Municipal


Secretario

CUMPLASE